# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBIAMEDES SAA ARBOLEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00497 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INTERESES
	MORATORIOS PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

#### **ACTA No. 047**

## Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

### **SENTENCIA No. 220**

#### 1. ANTECEDENTES

#### PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la demandante tiene derecho al pago de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre retroactivo pensional de vejez, y se declare la imprescriptibilidad de los mismos.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 18 de agosto de 1950. el 18 de agosto de 2000 cumplió la edad de 55 años.
- ii) Cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES un total de 751,57 semanas, entre el 22 de abril de 1991 y el 5 de enero de 2009.
- iii) Es beneficiaria del régimen de transición, al 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad.
- iv) El 17 de marzo de 2009 solicitó ante el ISS, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, siendo negada por resolución 10259 de 2010, notificada el 17 de noviembre de 2010, aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
- v) El 22 de noviembre de 2010 presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Mediante acto administrativo 3538 de 2012, se confirmó la resolución 10259 de 2010.
- vi) COLPENSIONES mediante resolución GNR 101645 del 9 de mayo de 2013, notificada el 30 de julio de 2013, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- vii) El 8 de agosto de 2017, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990.
- viii) COLPENSIONES mediante resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, reconoció pensión de vejez retroactiva al 6 de enero de 2009.
- ix) El 8 de febrero de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2017.
- x) Mediante resolución SUB 38792 del 12 de febrero de 2018, COLPENSIONES negó los intereses moratorios.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino: "innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, excepción de pago".

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuesta por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$84.186.416, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 18 de julio de 2009 y el 30 de noviembre de 2017, sobre el retroactivo reconocido mediante resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la a quo que:

- i) Los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden una vez vencido el término de gracia que por ley tienen las AFP para resolver los derechos pensionales. El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece un término de 4 meses para que las entidades resuelvan la solicitud.
- ii) Se presentó solicitud de pensión el 17 de marzo de 2009, siendo resuelta de forma negativa a través de la resolución 10259 de septiembre de 2010, confirmada en resolución 3538 de 2012. COLPENSIONES al resolver el recurso de apelación, profirió la resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, a través de la cual reconoció la pensión de vejez.

iii) COLPENSIONES tenia hasta el 17 de julio de 2009 para resolver la reclamación, los intereses se causan a partir del 18 de julio de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2017, cuando ingresó en nómina de pensionados.

iv) Los intereses no están prescritos.

# RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES sustenta su recurso argumentando que no hay mora en el reconocimiento del derecho pensional, pues de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo se impone esa sanción en el caso de mora de las mesadas pensionales ya reconocidas.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

#### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma decidida en la instancia.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

La demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez el 17 de marzo de 2009 (f. 35 - Exp. Completo al 08 Julio 2020.pdf), solicitud que fue resuelta negativamente por la entidad demandada, mediante resolución 10259 del 2010. Frente a esta decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, siendo resuelto el primero, confirmando la decisión inicial mediante resolución 3538 de 2012.

Al resolver el recurso de apelación, mediante resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, se revoca la resolución 10259 del 2010 y en su lugar se reconoce pensión de vejez a la demandante, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de enero de 2009 (f. 48-57 - Exp. Completo al 08 Julio 2020.pdf).

Considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó desde el 17 de marzo de 2009, por tanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSdeJ, SCL, sentencia del 07 de septiembre de 2016, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto trascrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. <u>No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"</u>

<sup>-</sup> CSdeJ, SCL, sentencia del 06 de mayo de 2015, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

como lo menciono el *a quo*, terminaría el 17 de julio de 2009, por lo que a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, esto es el 18 de julio de 2009, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la prescripción, la decisión tiene cooponencia de Sala mayoritaria.

"Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripcion de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclmacion independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posicion a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensiónales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, asi que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Asi lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que "si la obligacion respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los mdos de su extinion, la deduda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **no** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, como en el

presente asunto la pensión de vejez se solicitó el 17 de marzo de 2009, venciendo el periodo de gracia el 17 de julio del mismo año, por lo que a partir del 18 de julio de 2009 se causaron los intereses moratorios.

En cuanto a la prescripción de los mismos, se tiene que la solicitud de pensión de vejez presentada el 17 de marzo de 2009 fue resuelta de forma negativa en resolución 10259 de 2010, notificada el 17 de noviembre de 2010, aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el 22 de noviembre de 2010 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Mediante acto administrativo 3538 de 2012, se confirmó la resolución 10259 de 2010.

El 8 de agosto de 2017, la demandante presentó ante COLPENSIONES una segunda solicitud de reconocimiento de pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, por lo que COLPENSIONES mediante resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, reconoció pensión de vejez retroactiva al 6 de enero de 2009.

Y, el 8 de febrero de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2017, negados en resolución SUB 38792 del 12 de febrero de 2018.

Como se observa transcurrieron más de 3 años entre la primera y la segunda reclamación, no ocurriendo lo mismo entre la segunda reclamación – la del 8 de agosto de 2017 – y la presentación de la demanda el 3 de octubre de 2018.

Por lo que los intereses moratorios sobre el retroactivo DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes desde el 18 de julio de 2009, hasta el 30 de octubre de 2017 se encuentran prescritos solamente los causados con anterioridad al 8 de agosto de 2014 no al 8 de febrero de 2015 como lo sostiene la Magistrada Ponente".

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:** 

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 8 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido mediante resolución DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes 8 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 154 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

Salvamento parcial de voto

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Cooponencia

GERMAN VARELA COLLAZOS

Coopenencia

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12fdeb359bf20f9fa9aacc4b2739481335c0f5369226ebe2e81dd6fa59372666

Documento generado en 30/06/2022 06:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica